

## REPOSICIÓN

### SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL “CONCESIÓN AEROPUERTO INTERNACIONAL ARTURO MERINO BENITEZ DE SANTIAGO”

**FRANCO ORTEGA CREIXELL**, abogado, en representación del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal “**CONCESIÓN AEROPUERTO INTERNACIONAL ARTURO MERINO BENÍTEZ DE SANTIAGO**”, expediente rol 2-2017, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Que por este acto y dentro del plazo establecido en el artículo 28 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, deduzco recurso de reposición en contra de la resolución dictada por la H. Comisión Arbitral, de fecha 12 de octubre de 2017, notificada a esta parte el día 25 de octubre pasado, que dispuso la recepción de la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales se estimó ha de recaer la prueba, solicitando se complementen los puntos de prueba números 1 y 2, y se reformulen los puntos números 3, 4 y 5, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

#### **I. AL PUNTO DE PRUEBA N° 1**

H. Comisión, teniendo presente que el objeto de esta controversia es la diferencia existente entre las partes respecto a la definición de ingresos comerciales para los servicios regulados en las letras a) y c) del artículo 1.10.9.1 y letras c), d), e), f), g) y j) del artículo 1.10.9.3.1 de las Bases de Licitación, en consideración a lo previsto en el párrafo segundo del numeral 39) del artículo 1.2.2 de las referidas Bases; que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 1.14.1 de las BALI “*Para el cálculo de los Ingresos Comerciales para cada mes vencido, se considerará la información entregada por el Concesionario conforme a lo estipulado en el artículo 1.8.2 número 5 letra g) de las presentes Bases de Licitación...*”; y que el Inspector Fiscal hasta la fecha no ha validado la información entregada por el Concesionario para el cálculo de los ingresos comerciales, resulta importante se acredite en este

proceso la forma en que el Concesionario registra esta información en su contabilidad.

En mérito de lo expuesto, solicitamos complementar el punto de prueba número 1 en los siguientes términos:

*“1. Forma de cobro de los servicios correspondientes al sistema de embarques / desembarques y aeronáuticos en plataforma que efectúa la demandante a los usuarios de ellos, indicando los valores totales de los mismos, desde la fecha de inicio del contrato de concesión hasta la fecha de presentación de la demanda. **Forma en que la demandante ha registrado dichos valores en su contabilidad**”.* (Negrilla destaca el complemento solicitado)

## II. AL PUNTO DE PRUEBA N° 2

H. Comisión, el punto de prueba número 2 tiene un sentido similar al punto de prueba número 1, pero en este caso respecto de los otros servicios regulados previstos en el párrafo segundo del numeral 39) del artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación. En consideración a los mismos argumentos expuestos en el número anterior y con el objeto de lograr el mismo sentido en ambos puntos, solicito complementar el punto de prueba número 2 de la siguiente manera:

*“2. Forma de cobro de los servicios no aeronáuticos comerciales **correspondientes** a (a) estacionamientos públicos para vehículos en general, (b) estacionamientos para custodia de vehículos, (c) estacionamientos para trabajadores del aeropuerto, (d) procesamiento de pasajeros y equipaje, (e) transporte público y sus áreas de estacionamiento, (f) gestión de terminales de carga **que efectúa la demandante a los usuarios de ellos**, indicando los valores totales de los mismos, desde la fecha de inicio del contrato de concesión hasta la fecha de presentación de la demanda. **Forma en que la demandante ha registrado dichos valores en su contabilidad**”.* (Negrilla destaca el complemento solicitado)

### III. AL PUNTO DE PRUEBA N° 3

H. Comisión, el artículo N° 318 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, dispone que “*sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla*”. Asimismo, en el inciso primero de la norma citada, se establece que los hechos sobre los cuales se deben establecer los puntos de prueba, deben ser pertinentes respecto de la controversia suscitada entre las partes.

En este sentido y según consta de los escritos presentados por las partes en la etapa de discusión de este proceso arbitral, la controversia se desarrolla en torno a la determinación del alcance del concepto Ingresos Comerciales contenida en la definición del artículo 1.2.2 N° 39) párrafo 2° de las BALI, en particular si los ingresos de los servicios regulados en las letras a) y c) del artículo 1.10.9.1 y letras c), d), e), f), g) y j) del artículo 1.10.9.3.1 de las BALI, en caso de tercerización, incluyen el total de los ingresos provenientes del cobro de tarifas a usuarios o solo los ingresos que percibe la Concesionaria una vez descontado el costo de la prestación del servicio respectivo a través de un tercero. Si bien, el cálculo de los ingresos comerciales es un elemento necesario para la operación del sistema de compartición de ingresos, el conflicto específico no se desarrolla en torno a la aplicación de dicho sistema.

Del mismo modo, se debe recordar que en la página 2 y siguientes de su demanda, la Concesionaria ha impugnado la anotación del Inspector Fiscal en el Libro de Obra de fecha 7 de noviembre de 2016, y que nuestra parte impugnó la forma en que la Concesionaria ha entregando los valores necesarios para el cálculo de los ingresos comerciales según da cuenta nuestra contestación a partir de su página 29, hechos claramente controvertidos entre las partes.

Dicho lo anterior, solicito se reformule el punto de prueba N° 3, en el siguiente sentido:

***“3. Forma en que la demandante ha informado al Inspector Fiscal el valor de los ingresos comerciales respecto de los servicios señalados en los numerales 1 y 2 precedentes, desde la fecha de inicio del contrato de concesión hasta la fecha de presentación de la demanda. Hechos y circunstancias que motivaron la anotación***

*del Inspector Fiscal en el Libro de Obra, de fecha 7 de noviembre de 2016". (Negrilla destaca la modificación solicitada)*

#### **IV. AL PUNTO DE PRUEBA N° 4**

En atención a que se trata de hechos discutidos por las partes que no han tenido la misma valoración entre ellas, para una adecuada inteligencia y aplicación del punto número 4, solicito a la H. Comisión reformularlo en la siguiente forma:

*"4. Aplicación práctica que hayan hecho **las partes del** concepto ingresos devengados respecto de los ingresos comerciales, durante la ejecución de este contrato de concesión. **Hechos, circunstancias y fundamentos**". (Negrilla destaca la modificación solicitada)*

#### **V. AL PUNTO DE PRUEBA N° 5**

H. Comisión, como se indicó precedentemente, los puntos de prueba deben fijarse en atención a aquellos hechos substanciales y pertinentes que hayan sido controvertidos por las partes en la etapa de discusión.

Según la ya varias veces señalado, la controversia se circunscribe en torno a los servicios regulados en las letras a) y c) del artículo 1.10.9.1 y letras c), d), e), f), g) y j) del artículo 1.10.9.3.1 de las BALI, por lo que el presente punto de prueba debiera referirse a dichos servicios, de la misma forma en que lo han hecho los puntos de prueba anteriores.

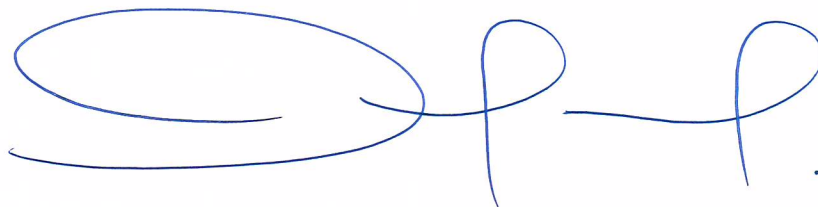
En atención a lo expuesto, solicito se reformule el punto de prueba N° 5, en el siguiente sentido:

*"5. **Según corresponda**, efectividad, oportunidad y forma en que la demandada, durante la ejecución de este contrato de concesión, **habría realizado** el control de los contratos suscritos por la demandante con terceros **respecto de los servicios correspondientes a sistema de embarques / desembarques, plataforma, estacionamientos públicos para vehículos en general, estacionamientos para custodia de vehículos, estacionamientos para trabajadores del aeropuerto, procesamiento de pasajeros y***

*equipaje, transporte público y sus áreas de estacionamiento, gestión de terminales de carga. En su caso, resultado de tales controles". (Negrilla destaca la modificación solicitada)*

**POR TANTO,**

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO,** se sirva tener por deducido el presente recurso de reposición en contra de su resolución de fecha 12 de octubre de 2017, que recibió la causa a prueba en estos autos, y acogiéndolo, se sirva acceder a lo requerido, complementando los puntos de prueba números 1 y 2, y reformulando los puntos números 3, 4 y 5.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a 'P' and an 'H'.